

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 01 DE JULIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 24 DE JUNIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de junio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la reunión del Comité Directivo de la PRAI el pasado martes 25 de junio, en la que se trató sobre la cooperación con la UNESCO en el desarrollo de estrategias de regulación de servicios OTT y plataformas digitales de intercambio de contenido audiovisual, tema que también fue abordado en un seminario en Dubrovnik, Croacia, hace dos semanas. Además, se propuso que Chile asuma la presidencia pro-tempore en noviembre de este año.
- Por otra parte, informa sobre su participación en el Seminario Internacional Mercado y Regulación Audiovisual (SIMRA) en México el miércoles 26 de junio, que contó con la participación de representantes de las plataformas y del mundo académico, oportunidad en la que se destacaron dos elementos fundamentales, la alfabetización mediática (formación de audiencias) y la protección permanente de la infancia.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 20 al 26 de junio de 2024.

3. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES ADJUDICADAS EN CONCURSOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

3.1 CONCURSO N° 178, CANAL 38, ALGARROBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 152, de 26 de febrero de 2021;
- III. El Ord. N° 18.306/C, de 27 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar y Bernardita Del Solar asisten vía telemática. La Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 5 de la tabla.

- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 21, de 05 de enero de 2024;
- V. El acta de sesión de Consejo de 01 de abril de 2024;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 02 de mayo de 2024;
- VII. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 26 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 152, de 26 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Algarrobo, Canal 38 (Concurso N° 178).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA.
3. Que, con fecha 02 de mayo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 26 de junio de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2 CONCURSO N° 265, CANAL 38, OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 14.377/C, de 12 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 05 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 02 de mayo de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 26 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Osorno, Canal 38 (Concurso N° 265).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 05 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Ministerio Casa de Dios.

3. Que, con fecha 02 de mayo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 26 de junio de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a Ministerio Casa de Dios, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.3 CONCURSO N° 285, CANAL 25, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 2111/2024, de 16 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 01 de abril de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 02 de mayo de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 26 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Canal 25 (Concurso N° 285).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Edwin Holvoet y Compañía Limitada.
3. Que, con fecha 02 de mayo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 26 de junio de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 25, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.4 CONCURSO N° 287, CANAL 23, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 12.710/C, de 08 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 01 de abril de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 02 de mayo de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 26 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 541, de 08 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, Canal 23 (Concurso N° 287).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Radiodifusora Amiga Limitada.
3. Que, con fecha 02 de mayo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 26 de junio de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Radiodifusora Amiga Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: ALTA FRONTERA MEDIOS SPA, CANAL 32, LOS ÁNGELES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1033, de 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 588, de 22 de junio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 863, de 18 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Alta Frontera Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 32, banda UHF, otorgada por

concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1033, de 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 588, de 22 de junio de 2023.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 863, de 18 de junio de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que se encuentra gestionando el financiamiento para la compra del equipo transmisor de 500 watts, considerando la difícil situación económica que atraviesa el país y en particular el mercado televisivo.
3. Que, se accederá parcialmente a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios, la que quedará en 150 días hábiles administrativos adicionales, considerando que se trata de una concesión otorgada por concurso público durante el año 2022, y que no se adjuntan antecedentes que permitan acreditar las acciones tendientes a la compra de equipos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Alta Frontera Medios SpA en la localidad de Los Ángeles, canal 32, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

5. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

5.1 “TALLY MOLLY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 841, de 14 de junio de 2024, Bernardita Ojeda Salas, representante legal de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, productora a cargo del proyecto “Tally Molly”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución y extender los plazos de ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo, debido al trabajo de guiones y la construcción de personajes que les significó un mayor tiempo al contemplado originalmente.

De esta manera, propone cambiar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 4, 5, 6, 7 y 8 para los meses de octubre y diciembre de 2024, y febrero, abril y mayo de 2025, respectivamente, debiendo concluir la ejecución del proyecto el último mes mencionado. Asimismo, solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta el segundo semestre de 2025.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Susana García Echazú, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, a través de su señal infantil NTV, en la que declara su apoyo y consentimiento a la solicitud y cambio de fechas para “planificar su estreno para el segundo semestre 2025”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tally Molly”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 4, 5, 6, 7 y 8 para los meses de octubre y diciembre de 2024, y febrero, abril y mayo de 2025, respectivamente, debiendo concluir la ejecución del proyecto el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta el segundo semestre de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 4, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

5.2. “ESPÍRITUS DE BARRO”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 888, de 24 de junio de 2024, Francisco Ríos Anderson, representante legal de Jorge Vio y Compañía, productora a cargo del proyecto “Espíritus de Barro”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que el proceso de revisión de material ha sido mucho más extenso de lo planificado originalmente, debido a la gran cantidad de material que han filmado. A ello se suma que una de las protagonistas recién en abril estrenó otro trabajo, “lo cual era fundamental filmar para cerrar seguimiento de todo su proceso durante el 2023. Todo lo anterior con el propósito de presentar una serie de alta calidad visual y contenido”. De esta manera, propone modificar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 3 (con sus respectivas sub-cuotas) y 4, quedando la cuota 3.1 para julio, la cuota 3.2 para septiembre, la cuota 3.3 para noviembre y la cuota 4 para diciembre de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Jorge Vio y Compañía, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Espíritus de Barro”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 3.1 para julio, 3.2 para septiembre, 3.3 para noviembre y 4 para diciembre de 2024.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3 (con sus respectivas sub-cuotas), o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

6. **SE ACUERDA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 LETRA D) DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE CONSEJO; B) SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-102758-G7X1P4; C) NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS; Y D) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE DESCARGOS C-14018 E INFORME EJECUTIVO C-14018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Descargos C-14018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2024, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, que se configuraría por el presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información relativa a la emisión correspondiente al día 08 de noviembre de 2023, a partir de las 22:30 horas, del programa “24 Horas Central-Red Coquimbo”;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 483 de 16 de mayo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 754 de 30 de mayo de 2024, solicitando en ellos ser absuelta de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, que se le impusiera el mínimo de la multa que este Consejo considerara prudente. En lo pertinente, funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

- a) Como primera defensa, señala que habría remitido la información solicitada con fecha 16 de mayo de 2024, en forma previa a haber tomado conocimiento del procedimiento dirigido en su contra, por lo que malamente podrían ser considerados en situación de incumplimiento.
- b) Alega además que, atendido a lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 18.838 -cuyo texto reproduce- no podrían ser sancionados en razón de la imputación formulada en su contra, por lo que necesariamente deberían ser absueltos.
- c) Finaliza sus alegaciones solicitando ser absuelta de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le imponga la sanción de multa en su tramo mínimo, en atención a lo anteriormente expuesto;

V. Que, en virtud de la entrega de los contenidos audiovisuales solicitados y lo referido en la denuncia CAS-102758-G7X1P4, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe Ejecutivo C-14018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 otorga una serie de competencias, atribuciones y potestades a este Consejo para efectos de llevar a cabo su cometido; entre ellas la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto, según dispone la letra d) del precitado artículo;

TERCERO: Que, fue solicitado por este Consejo mediante egreso N° 882/2023, de fecha 16 de noviembre del 2023, información relativa al registro audiovisual correspondiente a la emisión del programa “24 Horas Central-Red Coquimbo” del día 08 de noviembre de 2023, y la concesionaria remitió dicha información el día 17 de mayo de 2024², es decir, el mismo día en que fue depositado en Correos el oficio con la formulación de cargos;

CUARTO: Que, pese a haber remitido en forma tardía la información requerida, este Consejo estima que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto ella finalmente acató el mandato exigido, por lo que, como se expresará en la parte resolutive del presente acuerdo, se procederá a absolverla del cargo formulado, no sin antes exhortarla a dar cumplimiento a sus obligaciones legales, y dejar constancia de que ella detenta la calidad de *concesionaria*, por lo que sus alegaciones reseñadas en la letra b) del Vistos IV de este acuerdo resultan improcedentes;

QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el Informe Ejecutivo C-14018, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

A las 22:09 horas aproximadamente el conductor señala: «*El plebiscito de salida 2023, se llevará a cabo el próximo 17 de diciembre acá en Chile. Un proceso que marcó un hito en la historia democrática del país ¿Cuál es la opinión y que papel jugaran en la campaña los Consejeros de nuestra Región? Se lo preguntamos*»

A continuación, se da paso a una nota periodística relativa al tema, donde se muestra la opinión de distintas personas, entre ellos profesionales y académicos, tales como: Francisco Lara, abogado de la Universidad Austral de Chile y Claudio Moreno, Académico y representante de “Serenabogados”.

Más adelante, la voz en off indica: «*Ahora, queremos saber la opinión del trabajo y la posición de los tres representantes de la región de Coquimbo en el Consejo Constitucional, que participaron en*

² Ingreso CNTV 708/2024.

este proceso luego de ser elegidos por votación popular. Fernando Viveros, del Partido Comunista, no estuvo disponible para una entrevista. Si conversamos con Ivón Guerra de la UDI y con la Republicana Gloria Paredes».

Posterior a ello, se emite la opinión de ambas representantes antes mencionadas, siendo la primera de ellas Ivón Guerra, Consejera Constitucional, quien manifiesta: *«Fueron cinco arduos meses de trabajo, donde siempre estuvimos disponibles y dispuestos al diálogo. Lamentablemente, el oficialismo siempre nos colocó muros y era el todo o nada. Estamos muy conformes con este proceso y muy ilusionados con el Plebiscito. Esta es una muy buena Constitución para Chile, que nos entrega gobernabilidad»*

Inmediatamente después, se muestra a Gloria Paredes, quien expresa: *«La propuesta toma la problemática del país como son las crisis de seguridad, libertad en elección en educación, salud y en pensiones. Creemos que este texto le hará sentido a una gran mayoría de chilenos, porque es mejor. Entrega certezas, estabilidad y seguridad».*

Luego la voz en off plantea: *«¿Qué harán en el futuro inmediato los Consejeros Constitucionales de la región de Coquimbo y que acciones y decisiones tomarán en un futuro?»*

A continuación, se exponen las respuestas de ambas representantes en relación a dichas interrogantes, en los siguientes términos:

Ivón Guerra: Ahora, nos vamos a desplegar por todo el país, informando lo que en esta Constitución está reflejado, los anhelos ciudadanos. Sabemos que quien lee este texto, lo vota a favor.

Gloria Paredes: Permite cerrar una etapa, mirar el futuro con optimismo y levantarnos como país por eso, es mejor.

Enseguida, el relato en off indica:

«Cada uno de ellos, señala que después del Plebiscito van a continuar con sus responsabilidades en la región de Coquimbo, enfocándose en proyectos que benefician a la comunidad.

Recordemos que esta votación será obligatoria, no asistir a las urnas del 17 de diciembre conlleva una multa a beneficio municipal que oscila entre 31.980 y 191.880 pesos, a menos que se cumplan las condiciones para excusarse de sufragar.

Por estos días, es fundamental conocer el contenido del texto Constitucional y decidir informadamente la alternativa que apoyará el próximo domingo 17 de diciembre, en el Plebiscito de salida 2023»;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*;

OCTAVO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

NOVENO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal, y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶, distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada¹¹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las*

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO CUARTO: *Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”¹²;*

DÉCIMO QUINTO: *Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹³ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;*

DÉCIMO SEXTO: *Que, el artículo 24 del mismo texto normativo precitado indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: *Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;*

DÉCIMO OCTAVO: *Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió una nota periodística que decía relación con el Plebiscito Constitucional de 17 de diciembre de 2023, un hecho de evidente *interés general*, recogiendo las impresiones de profesionales, académicos y políticos de la región de Coquimbo, quienes expresan libremente sus opiniones, encontrándose sus dichos amparados en la libertad de opinión que les asiste.*

En lo que respecta la denuncia, y si bien resulta efectivo que en la nota son entrevistados representantes de los partidos Unión Demócrata Independiente y Republicano, también se entrevista a profesionales y académicos de la misma región, resultando importante recalcar que, en la misma nota, el relato en off indica: «Fernando Viveros, del Partido Comunista, no estuvo disponible para una entrevista», por lo que se advierte la intención por parte del canal de exponer los distintos puntos de vista y opiniones respecto al tema abordado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) atendida la entrega de los antecedentes requeridos en su oportunidad, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado respecto al presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información solicitada; b) declarar sin lugar la denuncia CAS-102758-G7X1P4 deducida en contra de la concesionaria fiscalizada; c) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de la nota informativa aludida en los considerandos Tercero y Quinto, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y d) archivar los antecedentes.

¹² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

7. SE ACUERDA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 12 LETRA D) DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE CONSEJO; B) SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-102442-V5Y7K4; C) NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS; Y D) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE DESCARGOS C-13968 E INFORME EJECUTIVO C-13968).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Descargos C-13968, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2024, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, que se configuraría por el presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información relativa a la emisión correspondiente al día 26 de octubre de 2023, a partir de las 21:00 horas, del noticiario “24 Horas” -Red Biobío-;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 484 de 16 de mayo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 755 de 30 de mayo de 2024, solicitando en ellos ser absuelta de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, que se le impusiera el mínimo de la multa que este Consejo considerara prudente. En lo pertinente, funda sus pretensiones, en las siguientes alegaciones:
 - Como primera defensa, señala que habría remitido la información solicitada con fecha 16 de mayo de 2024, en forma previa a haber tomado conocimiento del procedimiento dirigido en su contra, por lo que malamente podrían ser considerados en situación de incumplimiento.
 - Alega además que, atendido a lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la ley 18.838 -cuyo texto reproduce- no podrían ser sancionados en razón de la imputación formulada en su contra, por lo que necesariamente deberían ser absueltos.
 - Finaliza sus alegaciones, solicitando ser absuelta de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se les imponga la sanción de multa en su tramo mínimo, en atención a lo anteriormente expuesto;
- V. Que, en virtud de la entrega de los contenidos audiovisuales solicitados y lo referido en la denuncia CAS-102442-V5Y7K4, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe Ejecutivo C-13968, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 otorga una serie de competencias, atribuciones y potestades a este Consejo para efectos de llevar a cabo su cometido; entre ellas la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto, según dispone la letra d) del precitado artículo;

TERCERO: Que, fue solicitado por este Consejo mediante egreso N° 1003/2023 de fecha 12 de diciembre del 2023, información relativa al registro audiovisual correspondiente a la emisión del

noticiario “24 Horas” -Red Biobío- del día 26 de octubre de 2023, y que la concesionaria remitió dicha información el día 17 mayo de 2024¹⁴, es decir, el mismo día en que fue depositado en Correos el oficio con la formulación de cargos;

CUARTO: Que, pese a haber remitido en forma tardía la información requerida, este Consejo estima que resultaría innecesario el imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto ella finalmente acató el mandato exigido, por lo que, como se expresará en la parte resolutive del presente acuerdo, se procederá a absolverla del cargo formulado, no sin antes exhortarla a dar cumplimiento a sus obligaciones legales, y dejar constancia de que ella detenta la calidad de *concesionaria*, por lo que sus alegaciones reseñadas en la letra b) del Vistos IV de este acuerdo resultan improcedentes;

QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, conforme refiere el Informe Ejecutivo C-13968, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Durante la emisión fiscalizada, se muestra a Camila Polizzi llegando en un auto, junto a sus hijas -a quienes no se les ve su rostro, sólo se reconoce conforme a los hechos denunciados-. Relata el periodista que esta sería la aparición de Camila Polizzi a casi 24 horas de conocerse la querrela que Consejo de Defensa del Estado (en adelante CDE) presentó en su contra y otros 4 imputados en el llamado “*Caso Lencería*”.

Se escucha un diálogo entre Camila Polizzi y el periodista, ella indica que no entregará declaración alguna y señala que si quieren, pueden pedir declaraciones a su abogado Pablo Ardouin. En este contexto se da cuenta que la querrela del CDE, que consistiría en una imputación por fraude al Fisco, por existir antecedentes y una serie de acciones ejecutadas de manera concertada entre funcionarios públicos y particulares para defraudar el patrimonio del GORE. Se establece que son cinco los querrellados, Camila Polizzi, junto a sus dos socios en la Fundación en ti, Sebastián Polanco y Matías Godoy.

El abogado de Matías Godoy señala que él no formó parte de este grupo de personas que intentaron usar estos dineros. También se señala que los demás acusados son Simón Acuña, ex jefe de división del GORE Biobío y Tamara Vidal, contraparte técnica, quien se encontraba al tiempo de la emisión con licencia y sujeta a un sumario.

Luego se muestra un video de Tamara Vidal negando ser la contraparte financiera, por lo que esos asuntos niega haberlos visto. Según los antecedentes que enumera el CDE, *Fundación en Ti* no tenía competencia para hacer capacitaciones, que serían 66 millones de pesos que habrían invertido en la defraudación, y se informa que la querrela podría ampliarse a más personas.

Desde la Secretaría Ejecutiva del Consejo Regional del Biobío manifiestan que esperan que se amplíe esta investigación, en especial al gobernador Rodrigo Díaz, quien luego manifiesta su inocencia y no tener implicancia civil ni penal en este caso, añade ser el responsable político de la institución y que fueron engañados por personas inescrupulosas.

Finalmente se explica que la Fiscalía de Concepción continúa averiguando los antecedentes de un caso que a esa fecha no tiene personas formalizadas y que se mantiene en carácter de reservada;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*;

¹⁴ Ingreso CNTV 709/2024.

OCTAVO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

NOVENO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal, y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁸, distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁹; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²² también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que revestiría características de delito, que dice relación con un presunto fraude de asignaciones estatales.

Por sus características, los hechos abordados en el programa pueden ser caracterizados como de “*interés público*”, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

²³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) atendida la entrega de los antecedentes requeridos en su oportunidad, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado respecto al presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información solicitada; b) declarar sin lugar la denuncia CAS-102442-V5Y7K4 deducida en contra de la concesionaria fiscalizada; c) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de la nota informativa aludida en los considerandos Tercero y Quinto, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y d) archivar los antecedentes.

8. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA MATINAL “MUCHO GUSTO” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-12995; DENUNCIAS CAS-71609-K8F8J8; CAS-71607-R7M0F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-12995, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 19 numerales 4° y 5° de la Constitución Política de la República de Chile en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como también por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto la concesionaria habría incurrido en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ya que, una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse eventualmente habilitada para ello, traspasaría de manera aparentemente intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, incluso ingresando al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, posiblemente vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad y a ver convenientemente protegido los datos personales de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los posibles afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la exposición de antecedentes permitiría, además, la identificación de unos menores de edad que, conforme el contexto, podría presumirse contraria a su *interés superior*;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 759 de 17 de octubre de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones formuladas en su contra. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Acusa que el Consejo Nacional de Televisión -en adelante CNTV- con su actuar, incurre en una flagrante extralimitación de atribuciones, pues cuestiona la forma en que su defendida informó respecto al allanamiento ocurrido en la morada de personas presuntamente involucradas en el asesinato del Carabinero Daniel Palma, cuestión que conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 18.838 se encuentra impedida hacer, máxime de atribuirse incluso facultades ya en el orden jurisdiccional, al cuestionar en los Considerandos 24° y 26° de la formulación de cargos, la forma y manera en que se accedió, recabó y divulgó la información en cuestión. Así, por ejemplo, cuestiona las filmaciones efectuadas al interior del inmueble “*por cuanto sin encontrarse eventualmente habilitada para ello*”; tal forma de acceder a la información “*vulneraría las barreras de resguardo*”; lo que acarrearía -a entender del Consejo- “*develar antecedentes sensibles que serían conducentes a la identificación del grupo familiar que habita el inmueble*”, agregando “*en un contexto en que ni media voluntad alguna de los moradores, y, más aún, en ausencia forzada de los mismos, a causa del allanamiento*”.

En efecto, dicho proceder importaría no solo una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que ya, declaraciones propias de un organismo que ejerce funciones jurisdiccionales. En virtud de lo anterior, cualquier intromisión que este Consejo realice en dicha materia o en el campo jurisdiccional, no sólo sería contrario a derecho, sino que tornaría el acto en nulo.

Sobre esto último, hace especial énfasis -en el acápite 9 de sus descargos- en indicar que, el cuestionamiento formulado por el CNTV-, infringe el artículo 7° y 76 de la Carta Fundamental y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto este Organismo, al cuestionar la legalidad de la decisión de filmar el interior de la morada y de ingresar a ella con ese único propósito por parte del camarógrafo, para cubrir el sitio que forma parte de un hecho de interés público y general.

- b) Señala que, sin perjuicio de lo anterior, su actuar en todo momento fue el correcto, por cuanto este se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, que le asegura no solo la facultad-y el deber- de comunicar hechos de *interés general*, sino que además el de recabar dicha información en los términos, condiciones y oportunidad que considere oportunos, *sin censura, en cualquier forma y por cualquier medio*. Sobre lo anteriormente referido, hace especial énfasis en señalar que, para efectos de informar, se requiere que el medio acceda a la información en los términos antedichos- —lo cual, es su prerrogativa, pues es él quien debe informar y, por tanto, a él corresponde determinar el qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué y para qué, así como la extensión y amplitud de la información a la cual accede— para que el público que la reciba pueda quedar debidamente informado y así cumplir con el doble carácter que esta garantía fundamental tiene. Para ello se requiere, como un presupuesto básico y de evidencia absoluta, que los equipos periodísticos puedan acceder a la fuente de la información, recabar aquella que sea menester, consultar o entrevistar a los distintos involucrados, etc. y todo ello en cualquier forma y sin mediar censura previa. Concluye sobre este punto, indicando que su actuar fue perfectamente legítimo, justificado, contextualizado y necesario para que la ciudadanía conociera y entendiera lo ocurrido, sus antecedentes y circunstancias, haciendo presente que, cualquier reproche formulado por la captación y difusión de las fotografías de los menores o, respecto a la identificación del domicilio allanado, carecen de justificación por cuanto se tratan de hechos públicos y de interés para la ciudadanía.
- c) Continúa sus alegaciones, recalcando el hecho de que, en la morada allanada, se guarnecían personas que habrían tenido algún grado de

participación en los hechos investigados, por lo tanto, constituía algo esencial del contenido informativo recabado y difundido, por ser dichos hechos de interés público. Por ende, la morada, su ubicación y lo sucedido en su interior, atendido el contexto, no tenían en absoluto el carácter de información privada o reservada, máxime de lo insuficiente que resulta ser la difusión de una mera fotografía de un menor de edad, respecto del cual no se conocen mayores antecedentes o siquiera, si habitan o no el inmueble en cuestión. Sobre esto último, agrega que igual cosa podría decirse respecto de la “*inviolabilidad del domicilio familiar*” de dichos menores, pues el ingreso lo fue en el marco de un allanamiento a un lugar que estaba siendo investigado y respecto de menores cuya identidad, como ya fuese dicho, no está establecida ni determinada su existencia. Finaliza su exposición con relación a esto último, -haciendo claramente alusión a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 34 de la ley 21.430-, que corresponde a los responsables legales de los menores de edad, la protección de la intimidad y propia imagen de sus hijos, si es que su edad y grado de madurez así lo requiriesen, siempre atendiendo a su interés superior, debiendo el Estado respetar dicho rol.

Por ello, corresponde a los responsables de los menores la protección de la intimidad de aquellos y, en el evento que esta hipótesis sea aplicable, fueron los presuntos padres, guardadores y tutores quienes con sus propios actos y hechos pusieron a los menores en la situación de ver comprometida su intimidad e imagen; y no procede enrostrar esa responsabilidad a su defendida, que solo ha cumplido con su deber de informar, no resultando procedente en la especie, el reproche formulado en los términos del artículo 8 de las Normas Generales y demás normas citadas en los cargos relativas a la protección de la intimidad, honra y vida privada de los menores.

- d) Concluye sus alegatos, destacando la calidad de *interés público* del hecho comunicado, ello, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 30 letra f) de la ley de prensa. En virtud de lo anterior, el estándar de conducta exigible a un medio es el dolo y culpa grave, el cual no sólo no habría concurrido en la especie, sino que tampoco existe algún hecho objetivo que permita darlo por establecido de alguna manera, más allá de las imputaciones infundadas e ilegítimas planteadas por el CNTV.

Para finalizar, solicita al CNTV la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece especialmente prueba de carácter testimonial;

- V. Que, en la sesión del día 15 de enero de 2024, se acordó por parte de este Consejo, previo a conocer el fondo del presente asunto, acceder a la solicitud de MEGAMEDIA S.A. de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Dicho término fue establecido para efectos de esclarecer la efectividad de encontrarse justificado el ingreso al domicilio de autos por parte del equipo periodístico de la concesionaria durante la emisión objeto del presente caso;
- VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 312, de 14 de marzo de 2024, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos el día 26 de marzo de 2024, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática, por lo cual se debía enviar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados;
- VII. Que, finalmente, la prueba testimonial fue rendida el día 04 de abril de 2024, declarando:
- a) Lorena Alejandra De Las Heras Soto, Subdirectora de Prensa de Megamedia S.A.

- b) Paolo Andrés Cordero Torres, Editor General del Departamento de Prensa de Megamedia S.A.

Dichos testimonios se agregaron al expediente administrativo de este caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A. que, acorde su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad, información nacional e internacional, secciones de farándula, policiales y de conversación. La conducción de la emisión del 06 de abril de 2023 estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y Gonzalo Ramírez;

SEGUNDO: Que, los contenidos que guardan relación con las denuncias ciudadanas, corresponden a una nota relacionada con las diligencias llevadas a cabo para dar con el paradero de los asesinos del Carabinero Daniel Palma.

En ellos, la periodista Daniela Valdés, quien se encuentra en terreno, informa sobre un allanamiento efectuado a un departamento ubicado entre las calles xxx²⁴, indicando al efecto:

“Ustedes ya lo adelantaban, hay diligencias en curso, en todo momento, y es por eso que nos hemos movido a este edificio, para poder mostrarles que hace solo un par de minutos, el OS9 se fue junto con el GOPE, habían más de 15 efectivos policiales allanando este punto. Hay varios allanamientos en curso, en distintos puntos de la capital y eso tiene que ver, porque también se ha conocido, que hay, incluso, una persona que ha llegado de manera voluntaria a entregar información a la policía, lo que podría ser clave para poder desplegar también todos los recursos, para poder tener detenidos, que es lo que se busca durante esta jornada. Y es por eso, que las diligencias, seguramente, se van a extender durante toda la jornada. Sabemos que son horas importantes, cruciales y hace un rato se concentraban acá (...) en este departamento, que está en xxx²⁵”.

En pantalla, se muestra la fachada de un edificio con su numeración correspondiente.

Más adelante, se observa el ingreso de la periodista al mismo edificio. Desde el interior del edificio, la periodista da cuenta de las declaraciones de vecinos, que son abordados por distintos medios de comunicación. Uno de los residentes, señala el número de su departamento ubicado en el piso xxx²⁶, mismo piso en que fue llevado a cabo el allanamiento.

En ese contexto, una periodista, de otro medio de comunicación, interroga al vecino: “¿Qué departamento es? ¿No recuerda?”. Frente a ello, el vecino comienza a responder, pero se detiene, preguntando: “¿Es que no entraré en problemas?”. Posterior a ello, confirma ser vecino, del mismo piso, y expresa: “Y no se veía una persona mala. Todos los días salía a trabajar. Se veía una persona normal”. La periodista agrega: “Pero a ella no se la llevaron detenida” y el entrevistado indica: “No pudimos salir a ver lo que pasaba”.

En tales instantes, la periodista del programa posiciona su micrófono, justo al lado del micrófono de la periodista que realiza las preguntas, sin retirarlo, sino hasta el final.

La periodista del programa señala: “Está hablando esta persona, que son parte de los vecinos, que básicamente, también, fueron testigos del allanamiento. Yo les decía que desde la madrugada estaba trabajando en el lugar Carabineros y ahí lo que él relataba tiene que ver también con que, aparentemente, se habían llevado a una persona detenida. Vamos también a escuchar, porque también hay otra persona, una mujer que está hablando también y que, seguramente, es vecina y que fue parte también de lo que ocurrió durante todo este rato. Escuchemos parte de su relato”. Enseguida, la periodista pregunta a la vecina

²⁴ Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar éstos en el expediente administrativo y compacto audiovisual.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem

si alcanzo a ver algo, a lo cual la mujer indica “nada” y que carabineros se comportó de mala manera, de forma grosera e irrespetuosa.

Posterior a ello, la vecina sube al ascensor, siendo seguida por el grupo de periodistas, entre ellos la periodista del programa. En esos instantes, se pierde la señal por algunos minutos, momento en que el conductor interviene, señalando:

“Fijate, que acá en el piso xx²⁷, este es un edificio, ubicado en xxx²⁸, también zona céntrica de Santiago, donde se están realizando allanamientos a un departamento, donde, aparentemente, habría datos que podrían estar conectados con los hechos ocurridos durante la noche. Reiterar, esto sucedió en pleno centro de la capital”.

Más adelante, se retoma el enlace a cargo de la periodista, quien se encuentra en el piso xxx²⁹ del edificio, siguiendo a la vecina, quien camina de espaldas a la cámara. Luego, la vecina se gira, señalando la puerta de un departamento, mientras la periodista indica: *“Estábamos subiendo muchachos, para poder comprender y este es el departamento, decía la vecina, que fue allanado, durante las últimas horas”.* En esos momentos, se exhibe la numeración del departamento, en primer plano, sin resguardo alguno.

Luego, la periodista continua su relato: *“Entonces, en el piso xxx³⁰ el que concentró las diligencias de carabineros y ahí ven ustedes, de hecho, parte de lo que quedó. Esto es lo que también queda del impacto que genera el GOPE, para poder ingresar y algo se logra ver. Mario, a ver, si puedes también, por acá, mostrarles el estado en que quedó el departamento, desde donde decían los vecinos se habrían llevado a una persona, en las últimas horas”.*

En pantalla, se muestra la puerta de entrada entreabierta del departamento, donde se observan marcas de fuerza y la parte de la puerta dañada.

Enseguida, la periodista indica: *“Yo les comentaba que lo que se ha conocido es que hay información que hay una persona que está declarando, que ha entregado información a las policías, que es clave y eso, seguramente, ha detonado varias de estas diligencias. Una de ellas acá, en la calle Eleuterio Ramírez, que concentró los allanamientos, durante la madrugada acá en este punto. Ahora no hay personas, se llevaron a la persona que estaba (...)”.*

En esos instantes, se abre la puerta de entrada del departamento, mientras la periodista expresa: *“Miren, ahí se abrió algo esta puerta y ustedes ven el estado en el que ha quedado este departamento. Seguramente, tuvo que ser registrado, para poder ver si es que también se encontraba algo. Eso también es lo que queremos conocer, si es que se pudo encontrar algún tipo de prueba que sea importante, que pueda aportar algún antecedente”.*

En pantalla, se comienza a mostrar el interior del departamento allanado, donde se observa los vestigios del procedimiento; restos de material estructural en el piso; ropa tirada; varios artículos, entre ellos de niños, tales como: una mochila rosada, una bicicleta rosada y juguetes. Incluso, se expone, en imágenes la habitación principal, donde se advierte una pila de ropa sobre el colchón. En esos momentos, el camarógrafo del programa realiza varios acercamientos, para dar cuenta de mayores detalles.

Mientras, el conductor pregunta: *“¿Está carabineros aun dentro del departamento? ¿Quedó deshabitado este inmueble?”.* Frente a lo cual, la periodista responde: *“Quedo deshabitado Gonzalo, carabineros se retiró hace un par de minutos y lo que nos decía la vecina es que se llevaron a una persona, así es que eso, seguramente, lo vamos a tener que confirmar, ya en un rato más. Todas las diligencias van a tener como punto final, y eso es importante el OS9, que es una de las unidades que está llevando la investigación, así es que, seguramente, allá va a llegar la persona que en este lugar fue detenida y que, también, fue parte de este allanamiento. Esto es parte de lo que queda, esto también, yo les decía, es muestra*

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

entonces de la fuerza que, seguramente, utilizó el GOPE, para poder ingresar, tal cual ha ocurrido en otros allanamientos”.

Posterior a ello, la periodista entrega algunos detalles sobre la ocurrencia de los hechos, mientras continua, en todo momento, la exposición del interior de departamento allanado, con acercamientos al interior del mismo.

Enseguida, la conductora del programa expresa: *“Explicanos bien a que estamos asistiendo en esos momentos Dani, porque estamos nosotros en la puerta. No podemos entrar, por supuesto, porque, además, allí me imagino va a haber material importante, también, que va a servir para esta investigación. Este es un departamento, que se encuentra en el piso xx³¹, entendemos de un edificio de xxxx³², donde se allana y vemos también la fuerza con la que se ingresa, a propósito, también, de esta diligencia, que se instruyó, para dar con el paradero de los responsables”.*

En imágenes, continua la exposición del interior del departamento, con mayores detalles, donde se observan los vestigios del allanamiento; el living y la cocina.

La periodista prosigue con el relato, indicando: *“Sí, este departamento, es el piso xx³³ de la calle xxxx³⁴ entonces y ya ustedes lo escuchaban. En este lugar, la policía llega de madrugada, como parte de las diligencias que se han logrado realizar, a raíz de esta persona, que ha entregado información a la policía, que es clave y, entonces, trae al GOPE, quince funcionarios y, además al OS9, a realizar este allanamiento. Lo que ustedes están viendo es el estado del departamento, en el que queda después del allanamiento y desde donde, decía a vecina, se habrían llevado a una persona, lo que todavía no sabemos es en qué calidad está esta persona. Sí que está detenido, por ejemplo, si es que fue en calidad de testigo. Seguramente, son parte de las diligencias”.*

Frente a ello, la conductora pregunta *“¿Hombre?”* Y la periodista responde: *“Sí, ella decía que es un vecino hombre, él que es llevado desde este punto. Aparentemente, por lo que ustedes ven, también, un domicilio de una familia. Vamos a tatar de poder recabar más antecedentes y ver, también, si es que a lo mejor se logra encontrar algo en el lugar, algún tipo de armamento, alguna otra prueba que pueda ser clave, pero ahí Mario les está mostrando, que, evidentemente, los daños son producto del golpe, que usa la policía para poder ingresar, como habitualmente lo hace en estos lugares”.*

En esos momentos, en pantalla, prosigue la exposición del domicilio, esta vez realizando tomas cercanas a la habitación y otros sectores, como la cocina y un lugar sector con un refrigerador, en donde puede apreciarse que mantiene 3 fotografías de los que presuntamente serían sus moradores, así como un recuerdo magnético que refiere a un país sudamericano. Respecto a las fotografías, destaca el hecho que en una de ellas figure un bebé y en otra, aparentemente otra menor de edad abrazando a un perro.

Posterior a ello, la periodista intenta proseguir con el relato, pero es interrumpida por el conductor, quien indica: *“Dani, Dani (hace un gesto de detención con su mano) ¿Sabes qué? Dani, mira, yo pediría al camarógrafo que nos retiremos del inmueble. Perdón, yo sé que él está haciendo su trabajo y lo está haciendo, porque bueno su pega es mostrar, pero lo hago con mucho respeto. En el sentido, que este es un inmueble privado. Aquí, hay un operativo, hay una diligencia policial y este es un lugar de los hechos, es parte de la investigación. Por lo tanto, si bien es muy interesante saber lo que hay dentro, creo que también merece respeto la investigación, el lugar. Podemos entorpecer, podemos pasar a llevar también alguna prueba. Más vale la distancia”.*

En esos instantes, el camarógrafo, junto a la periodista, emprenden la retirada del domicilio, siendo exhibido, nuevamente, el exterior del inmueble, donde se observa, en primer plano, su numeración.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

Enseguida, la periodista intenta entrevistar nuevamente a la vecina, quien cierra la puerta del departamento allanado y contesta las preguntas planteadas, señalando que escuchó ruidos del allanamiento y que se llevaron a una persona, expresando que lo único que escuchó fueron gritos, “*muchos gritos*” de una mujer, ya que ella vive al frente. Además, la misma vecina manifiesta: “*Ellos son xxxxx³⁵, tienen xxx pequeñx³⁶, menor de xxx³⁷ años, yo creo, ³⁸ años a lo mucho y salí a la voz de los gritos, pensando que era una discusión de matrimonio (...) eran gritos desgarradores así, pero no escuché si decía auxilio, si decía (...) no sé qué decía (...) Yo salí a ayudarla, más que nada a buscar a xx pequeñx³⁹.*”

Yo dije si ellos están peleando, que peleen, que hagan lo que quieran, pero xx pequeñx niñx⁴⁰ fue la que yo quise ayudar y resulta que carabineros, en mi puerta, me grita: ¡Éntrese señora! (...) muy mal educado, esa fue la verdad, mal educado. Entonces, si ellos quieren respeto, nos tienen que respetar”. Posterior a ello, la periodista comienza su retiro del lugar.

Hacia el final de la entrega informativa, el conductor expresa: “*Valió la pena el esfuerzo de rápidamente subir, como hiciste también, para dar cuenta de lo que estaba ocurriendo. Esto, todo en desarrollo, por lo tanto, aquí puede que el sitio que acabamos de observar, esté relacionado con los hechos o puede que no*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando lo anterior, que estos deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen dicho acervo, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴²;

SEXTO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁴³;

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, la República de Chile no sólo reconoce y garantiza a todas las personas derechos fundamentales en su Constitución Política, sino que ha suscrito, además, diversos tratados internacionales al respecto.

Así, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴, establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

Prescribiendo luego, en su artículo 11, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia -reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”*⁴⁵;

NOVENO: Que, la doctrina, en línea con el razonamiento del tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreparable, y difícilmente reparable”*⁴⁶; por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de quienes lo padecen;

DÉCIMO: Que, el precitado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁴⁷. Cabe agregar al efecto, que la protección de los datos personales en nuestro país se encuentra garantizada no sólo a nivel legal, sino que constitucional, conforme señala el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, acorde con lo señalado en el considerando anterior, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir*

⁴⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

⁴⁶ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

[...] *En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*"⁴⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, asegura a las personas en su artículo 19 N° 5, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, indicando que, tanto el primero puede allanarse como el segundo interceptarse, abrirse o registrarse, sólo en los casos y formas determinados por la ley;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*; disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹ en su preámbulo, que: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO CUARTO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la convención últimamente referida, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, la ya referida Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 N° 1, lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*, reconociendo como límite *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito."*, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *"Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica."*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁵⁰, garantiza que: *"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden*

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁴⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁵⁰ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.” y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”; prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.” disponiendo además, que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, inviolabilidad del hogar y a ver protegidos sus datos personales, como también el derecho a la libertad de expresión y a recibir información. De igual modo, en aquellos casos donde puedan verse involucrados menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso por parte de los medios de comunicación, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; ello conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, donde cualquier medida que se adopte en relación con esta materia, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2.9% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820 ⁵¹)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas^[1]	0,2%	3,5%	1,3%	2,1%	3,0%	4,1%	5,2%	2,9%
Cantidad de Personas	1.744	16.464	10.474	31.041	53.362	56.927	58.362	228.377

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria -y en especial aquellas expuestas en los acápite 9, 10, 16, 21, 24, 26, 31, 45, 46 y 47 de su escrito de descargos-, donde en resumidas cuentas señaló que el ingreso al domicilio expuesto en el reportaje se encontraría justificado, ya que formaría parte de su derecho a recabar información de interés público, es que este Consejo, como fuese referido en el Vistos V del presente acuerdo, accedió a fijar un término de prueba, a efectos de esclarecer aquellas circunstancias que justificarían el ingreso al domicilio de autos por parte del equipo periodístico de la concesionaria, durante la emisión objeto del presente caso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, consultados los testigos respecto al hecho a probar, ambos señalaron que su equipo de prensa no habría hecho ingreso al departamento y que arribaron a dicha conclusión en base a las imágenes del despacho, por cuanto ninguno de ellos estuvo en el lugar de los hechos.

⁵¹ People Meter Gran Santiago, +Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

Luego, al ser interrogados respecto a tener conocimiento de la existencia de alguna autorización y/o habilitación para ingresar al domicilio, ambos señalaron no tener antecedentes sobre eso;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, tal y como fuese referido en la formulación de cargos, un suceso relacionado con el asesinato de un carabiniero, atendida su naturaleza, ciertamente puede ser reputado como de *interés general*, y, como tal, comunicado a la población; y que en los contenidos fiscalizados, es abordado el caso de un allanamiento a un inmueble ubicado en la comuna de xxx⁵², realizado en el marco de diversas pesquisas para dar con el paradero de los asesinos del Carabiniero Daniel Palma. En dicho contexto, la concesionaria concurrió con un equipo en terreno hasta el domicilio allanado, dando la ubicación del inmueble, número de departamento y estado tanto del exterior como del interior del departamento en cuestión;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, contrastada la prueba testimonial rendida con el punto de prueba fijado en estos autos, este Consejo estima que ella resulta insuficiente para desvirtuar la imputación a ese respecto y que la conducta reprochada, relativa al ingreso injustificado al hogar de autos, se encuentra acreditada.

En efecto, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de nuestra Carta Fundamental sobre la inviolabilidad del hogar, y sin perjuicio de las excepciones que el ordenamiento jurídico contempla en relación a situaciones de flagrancia u otra circunstancia excepcional en aras de salvaguardar un bien jurídico superior, el ingreso a un domicilio privado supone siempre la autorización de sus habitantes o, en su defecto, la de un juez de la República.

Ahora bien, por un lado, consta en el expediente administrativo que ambos deponentes manifestaron no haber estado en el lugar de los hechos y que sus apreciaciones fueron en base a las imágenes de la nota de prensa, máxime de señalar desconocer la existencia de alguna autorización y/o habilitación para ingresar al domicilio, no aportando nada al esclarecimiento de los hechos. Por el otro, el claro tenor de las imágenes reseñadas en el numeral 5) del Considerando Vigésimo Quinto de la formulación de cargos y lo señalado por el representante de la concesionaria en los acápite 9, 10, 16, 21, 24, 26, 31, 45, 46 y 47 de su escrito de descargos, en donde, frente a la imputación de este Consejo relativa a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del hogar, éste no la contradice, sino que plantea una teoría alternativa, que dice relación con que el ingreso habría estado justificado, por cuanto formaría parte de su derecho a recabar información de interés público.

Atendido el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico no contempla como causal de justificación para ingresar al hogar de las personas el derecho a la libertad de expresión en los términos pretendidos por la concesionaria, puede darse por establecido que el equipo de prensa ingresó al hogar de forma injustificada;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y en base a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, este Consejo estima que la conducta desplegada por la concesionaria es susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto, sin encontrarse habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del domicilio particular -la puerta- e ingresando al mismo, registra y exhibe imágenes captadas de éste mediante acercamientos, vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, vida privada e intimidad de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los afectados.

En efecto, cabe señalar que la concesionaria no sólo da a conocer la ubicación exacta del inmueble allanado, sino que a través de los daños causados a la puerta por el accionar de los funcionarios policiales, capta y difunde imágenes del interior del inmueble, para luego, una vez abierta la puerta,

⁵² Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo y compacto audiovisual.

exhibir el interior del mismo y el estado en que quedó luego del registro efectuado por los funcionarios a cargo del procedimiento.

Cabe destacar que pueden ser apreciados con lujo de detalle, gracias a las tomas con *zoom* realizadas por el camarógrafo tanto desde el exterior como desde interior del inmueble, además de los daños y desorden causados por el registro, los enseres de los moradores, así como diversos juguetes e implementos infantiles, y, lo que es más grave, fotografías de sus ocupantes, entre los que se cuentan una bebé y, aparentemente, otra menor con un perro.

En definitiva, los hechos en cuestión dan cuenta de un actuar contrario a derecho por parte de la concesionaria, al vulnerar las barreras de resguardo y develar antecedentes sensibles que serían conducentes a la identificación del grupo familiar que habita el inmueble, así como también aspectos de su vida privada e intimidad, que, además, ocurre en un contexto en que no media voluntad alguna de los moradores, y, más aún, en ausencia forzosa de los mismos, a causa del allanamiento llevado a cabo en dicha propiedad durante la madrugada del mismo día de la emisión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior, encuentra sustento, además del reconocimiento del ingreso al inmueble referido en los acápites 9, 10, 16, 21, 24, 26, 31, 45, 46 y 47 del escrito de descargos de la concesionaria, en los contenidos audiovisuales fiscalizados, y particularmente en las siguientes alturas:

- 1) (08:02:12-08:03:00) Se da a conocer la intersección en donde se encontraría emplazado del inmueble allanado, así como imágenes del mismo junto a su numeración, y las características de la “banda” perseguida.
- 2) (08:05:30-08:06:00) Mientras la cámara avanza por un pasillo, la conductora indica el piso del inmueble allanado, deteniéndose la primera en el departamento allanado, exhibiendo su número y estado exterior.
- 3) (08:06:06-08:06:45) La periodista en terreno, mientras señala los daños efectuados a la puerta del departamento, indica que “*algo se puede ver*” a través de un espacio entre la puerta y el marco de esta, dando paso a la cámara, que procede a registrar a través de dicho margen, el interior del inmueble.
- 4) (08:06:50-08:09:12) La periodista, al notar que coincidentemente la puerta se abrió mientras escudriñaba por su borde, procede a relatar el registro que exhibe la cámara, dando cuenta del estado en que quedó luego del procedimiento policial. En dicho contexto, se muestran sus espacios interiores, tales como living, cocina, dormitorio y terraza, acusando un alto grado de desorden y destrozos producto del procedimiento. En dichos espacios, resulta posible apreciar diversos enseres de sus moradores, tales como ropa, cajas, una mochila rosa, una bicicleta pequeña del mismo color y al lado de esta algo que parece un peluche de unicornio, una mini cocina de juguete y zapatos pequeños en el suelo del dormitorio. Cabe relevar que, tanto la conductora como la periodista reiteran la ubicación del referido inmueble.
- 5) (08:09:15-08:09:42) Mientras el camarógrafo sigue capturando el interior del inmueble, puede constatar un cambio de ángulo en la toma que permite acceder a espacios imposibles de registrar desde el dintel de la puerta, exhibiendo así tomas inéditas de la cocina, del dormitorio principal, así como una toma frontal del refrigerador del inmueble - puede notarse incluso como se refleja en este directamente la luz de la cámara-, en donde puede apreciarse que mantiene 3 fotografías de los que presuntamente serían sus moradores, así como un recuerdo magnético que refiere a un país sudamericano. Respecto a las fotografías, destaca el hecho que en una de ellas figure un bebé y en otra, aparentemente otra menor de edad abrazando a un perro.
- 6) (08:09:42-08:10:55) Luego que la toma del interior del inmueble retrocede -lo que permite presumir que el camarógrafo se retira de este- la cámara de la concesionaria vuelve a ingresar a este, captando con lujo de detalles la cocina y el living del departamento, en donde puede apreciarse que yace una manta de bebé sobre un sillón. Destaca especialmente en este punto, que el conductor desde el estudio le pide al equipo en terreno, que se retire del inmueble, por cuanto se trata de un inmueble privado y existen diligencias policiales en curso.

- 7) (08:11:00-08:12:25) Por medio de una entrevista a una vecina que tiene lugar al frente del inmueble allanado, la concesionaria da a conocer la composición del grupo familiar que habita el inmueble en cuestión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

TRIGÉSIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras, pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse habilitada para ello, traspasa de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad y a ver convenientemente protegidos los datos personales de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la exposición de antecedentes permitiría, además, la identificación de unos menores de edad que, conforme el contexto, podría presumirse contraria a su *interés superior*, lo que constituye en definitiva un abuso del derecho a la libertad de expresión que le asiste, según ha sido desarrollado a lo largo del presente acuerdo;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a una presunta inconstitucionalidad en el actuar de este Consejo, arguyendo que éste se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

⁵³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta improcedente la alegación de la concesionaria que dice relación con que sería responsabilidad de los padres o cuidadores de los menores de autos, el hecho de que hayan terminado expuestos sus antecedentes en razón del actuar de los primeros, por cuanto entendiendo este Consejo que los derechos fundamentales derivan de la *dignidad* inmanente a todo ser humano -como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional⁵⁴- dicha *dignidad* es de carácter indisponible, aserto confirmado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁵, la que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en base a lo razonado, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto, una vez que da conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse habilitada para ello, traspasa de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad de sus moradores, así como el que sean convenientemente protegidos sus datos personales, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de ellos.

Cabe señalar que el reproche en cuestión cobra mayor relevancia desde el momento en que son expuestos antecedentes que permitirían identificar a menores de edad. La conducta anteriormente referida podría exponer a los menores a situaciones de etiquetamiento que podrían poner en riesgo su desarrollo, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración:

- a) Lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numerales 1, 3 y 4, por cuanto en el primero de los casos lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de los menores involucrados en los términos expuestos en la

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁵⁵ ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°.

formulación de cargos, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior*, máxime de comprometer, además, los derechos fundamentales del resto de sus moradores de igual forma, y en el segundo, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante la franja horaria de *protección* de menores de edad⁵⁶. Finalmente, se tendrá en consideración el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (2.9%⁵⁷, siendo la media en el horario en cuestión 2.1).

- b) Lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria y lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto, a través de la irrupción injustificada en su domicilio y la entrega de antecedentes conducentes a la identificación de los menores de autos, pudieron verse comprometidos sus derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Así, concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y dos de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* y en directo, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 5 del artículo 2° y parte final del artículo 3° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto.

Así, quedando en definitiva tres criterios de gravedad para la calificación de la infracción, se procederá no sólo a reducir en un grado el carácter de aquélla, calificándose como *menos grave*, sino que también a imponer la sanción de multa correspondiente, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Megamedia S.A.; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 81 (ochenta y un) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de la emisión de una nota en el programa “Mucho Gusto” del día 06 de abril de 2023, el artículo 19 numerales 4° y 5° de la Constitución Política de la República de Chile en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como también por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto la concesionaria incurrió en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ya que, una vez que da a conocer la ubicación exacta del domicilio de autos y sin encontrarse habilitada para ello, traspasa de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, ingresando incluso al mismo, registrando y exhibiendo imágenes captadas mediante acercamientos del interior del referido lugar que sirve de morada para un grupo familiar -entre los que se cuentan niños-, vulnerando con ello el derecho a la inviolabilidad del hogar, la vida privada e intimidad y a ver convenientemente protegidos los datos personales de sus moradores, desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente de cada uno de los afectados. Sin perjuicio de lo anterior, la exposición de antecedentes permitiría, además, la identificación de unos menores de edad que, conforme el contexto, puede presumirse contraria a su *interés superior*.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, fueron del parecer de imponer una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

⁵⁶ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

⁵⁷ Como refiere el informe de descargos C-12995 respectivo, páginas 20 y 105.

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14359, DENUNCIA CAS-106129-V1W0V5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵⁸, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14359, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, el día 23 de febrero de 2024, en el programa “Tu Día”, de una nota que decía relación con la desaparición del ex militar venezolano Ronald Ojeda.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia CAS-106129-V1W0V5, cuyo tenor es el siguiente:

«En el programa, se habla sobre el secuestro del militar venezolano, mostrando imágenes que vulneran la integridad del mismo, además se afirma que el secuestro fue hecho por militares venezolanos, a cargo de la dictadura de Nicolás Maduro, lo que traería consecuencias diplomáticas entre Chile y Venezuela. El contenido de las imágenes violentas, agravando la causa el horario de la transmisión está protegido para los menores.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 23 de febrero de 2024, constan en el Informe de Caso C-14359, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día”, corresponde al programa matinal de Canal 13 SpA, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra regularmente a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística exhibida en el programa “Tu Día” del día 23 de febrero del corriente, a partir de las 10:56 horas aproximadamente, que abordó el caso de la desaparición del ex militar venezolano Ronald Ojeda.

En dicho contexto, son exhibidas (en pantalla dividida) imágenes de una cámara de seguridad, en donde aparece un hombre semidesnudo siendo trasladado por sujetos que visten uniformes de la PDI a rostro cubierto. Se observa al sujeto retenido y maniatado caminando por un pasillo junto a los supuestos policías.

En el estudio del programa, los conductores, José Luis Repenning y Priscilla Vargas, junto a los periodistas Ignacio Gutiérrez y Francesco Gazzella, comentan el contenido del registro y las posibles hipótesis relativas a los hechos, mientras continúan siendo exhibidas las imágenes ya descritas.

⁵⁸ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de mayo de 2024, punto 13.

Más adelante, a las 11:41:58 horas, se muestra (en pantalla completa) el registro en cuestión, mientras el generador de caracteres (GC) indica: «*Así fue el secuestro que habrían cometido militares venezolanos*».

En un momento, el conductor alude a otro antecedente relativo al caso que habría sido aportado por el ex jefe de Inteligencia y Seguridad de Venezuela, Iván Simonovis, quien trabajaba para Juan Guaidó. El conductor refiere a una cuña que el ex Jefe habría otorgado al medio Infobae, señalando que el régimen de Nicolás Maduro, pudo haber subcontratado a miembros del crimen organizado aquí en Chile para llevar a cabo el secuestro⁵⁹.

En esos instantes, el generador de caracteres despliega: «*¿Tren de Aragua podría tener que ver en este secuestro?*». Inmediatamente interviene el periodista Ignacio Gutiérrez, quien plantea «*¿Entonces nos vamos a sentar a negociar con el crimen organizado? ¿Esa es la movida diplomática? ¿Por qué vamos a negociar? ¿Cómo se investiga? ¿O ustedes creen que Venezuela va a aceptar que tiene alguna relación?*».

Frente a ello, Francesco Gazzella responde «*No, jamás*» y José Luis Repenning agrega «*Salvo que haya antecedentes que, por ejemplo, al igual que la persona secuestrada en Colombia, aparezca en la cárcel Cabo Verde, Ramo Verde, perdón*».

Enseguida, Ignacio Gutiérrez vuelve a plantear «*Y ahí ¿Lo tendrían que mandar de vuelta? Porque él tenía un asilo acá*». José Luis Repenning se encoge de hombros.

Por su parte, Priscilla Vargas expresa «*No, que va a ser*» e Ignacio Gutiérrez afirma «*Es que se acaban las negociaciones diplomáticas*». Frente a ello, Priscilla Vargas manifiesta «*No, es que va a ser muy difícil*» y José Luis añade «*Si aparece allá, va a ser un impase diplomático brutal*».

Luego Ignacio Gutiérrez indica «*Es que ese es mi punto, Si aparece en Venezuela, en la cárcel fotos, listo ¿Qué hacemos como gobierno, como Estado de Chile? ¿Nada?*». Tras un intercambio de opiniones, el mismo panelista afirma categóricamente que no se puede negociar con el crimen organizado.

Mientras se discuten estos temas, continúa la exhibición del registro señalado en los mismos términos descritos; y la conversación sobre este tema concluye a las 11:47:10 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

⁵⁹Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/02/22/ex-jefe-de-inteligencia-de-guaido-se-refirio-al-caso-del-militar-venezolano-desaparecido-en-chile-el-regimen-de-maduro-pudo-haber-subcontratado-al-tren-de-aragua/>

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, y en la letra f) de su artículo 30 califica como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶³; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)⁶⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁶ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁶⁷ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁸ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los*

⁶⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un grave hecho delictivo que decía relación con el secuestro y desaparición de un ex militar venezolano por parte de sujetos disfrazados como policías.

Por sus características, los hechos abordados en el programa pueden ser caracterizados como de “*interés público*”, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el

segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106129-V1W0V5 deducida en contra Canal 13 SpA por la emisión, en el programa “Tu Día”, de la nota referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14527, DENUNCIA CAS-106673-S8V7H2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron fiscalizados los antecedentes relacionados con la emisión, el día 05 de abril de 2024, de una nota de prensa en el programa “*Contigo en la Mañana*”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., que daba cuenta de un enorme operativo policial en la comuna de Cerrillos.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia CAS-106673-S8V7H2, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante la emisión de un matinal, se muestra en una toma un operativo de la PDI, para desbaratar una banda delictual, se infringe el derecho a la privacidad de los funcionarios de PDI, ya que exponen sus caras para represalias, se infringe el derecho a la dignidad de las personas que no son delincuentes y viven en el lugar, se infringe el debido proceso y se obstaculiza la labor policial y de justicia, porque es evidente que si muestran en la tv lo que están haciendo y dónde están, le están permitiendo a quienes están buscando que se escabullan y sigan cometiendo delitos. Este matinal es terrible.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 05 de abril de 2024, constan en el Informe de Caso C-14527, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra regularmente a cargo de Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una nota periodística exhibida en el programa “*Contigo en la Mañana*” del día 05 de abril del corriente a partir de las 09:17 horas aproximadamente, que dio cuenta del enorme operativo policial que se desarrollaba al interior de la toma “*Nuevo Amanecer*” en la comuna de Cerrillos, por parte de personal de la Policía de Investigaciones. En este contexto, se establece un enlace en vivo, que incluyó imágenes del procedimiento, del personal informado, la presencia de varios medios de comunicación y planos de personas que son detenidas.

Durante la entrega informativa, se advierte que algunos funcionarios de la PDI habrían actuado de forma encubierta, ya que estarían utilizando vestimentas y vehículos que no serían propios de la institución, lo que reflejaría la importancia del operativo y el carácter sorpresivo del mismo. Además, se indicó que habrían participado unos 400 funcionarios y unos 40 vehículos en el operativo, siendo investigadas alrededor de 120 viviendas al interior de la toma, realizando controles a sus habitantes.

El enlace en cuestión, incluyó declaraciones del Fiscal a cargo, quien informó que el procedimiento tuvo por objeto dar cumplimiento a órdenes de entradas, registros e incautaciones, emanadas del Noveno Juzgado de Garantía. Posterior a esto, el periodista realiza un seguimiento del procedimiento, otorgando información respecto del mismo y exhibiendo lo que ocurre en el lugar de los hechos.

En ocasiones, se realizan acercamientos a los efectivos de la PDI, algunos a rostro descubierto mientras otros, en su mayoría, portan cascos u otros elementos que ocultan su identidad.

Más adelante, desde el estudio del programa, se entrega información adicional relacionada con el procedimiento, mencionando la posible presencia de miembros de una organización criminal denominada “Trinitarios”. En el enlace se entrevistó a vecinos del sector y a distintas autoridades, entre estas, el Director de la PDI y el Fiscal Nacional, quienes dieron cuenta que se trataría de un procedimiento multidisciplinario masivo, que involucró la detención de personas, incautación de drogas y de armas. La investigación, estaría relacionada con el accionar de la banda criminal conocida como “Trinitarios”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁶⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”; y en la letra f) de su artículo 30, califica como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷²; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷³; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷⁵, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁷⁶ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷⁷ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo

⁷⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, informó sobre un enorme operativo policial, en donde habrían participado incluso el Fiscal Nacional y el Director de la Policía de Investigaciones.

Por sus características, los hechos abordados en el programa pueden ser caracterizados como de “*interés público*”, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, no apreciándose tampoco elementos que tendieran a distorsionar o exacerbar los hechos informados; por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso, la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106673-S8V7H2 deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la nota referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2024, DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 TARDE”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14602, DENUNCIAS CAS-106865-J8TOC6, CAS-106867-R8R1C4, CAS-106863-L1Q1Z1, CAS-106862-Z6W7Q8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron fiscalizados los antecedentes relacionados con la emisión el día 27 de abril de 2024, de una nota exhibida en el noticiero “24 Tarde”, de la concesionaria Televisión Nacional de Chile, que decía relación con el asesinato de tres funcionarios de Carabineros de Chile;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
- «Qué padre/madre tiene este niño que lo ideologizan en el odio y además lo exponen en televisión abierta? Por qué @TVN le da pantalla? El aplauso de los adultos es PA-TE-TI-CO <https://twitter.com/Ayatanland/status/1784323575731617961>.»* Denuncia CAS-106865-J8TOC6.
- «Se utiliza la imagen de un niño que insulta al presidente de la república en vivo mientras aplaude un grupo de adultos en un noticiero estatal.»* Denuncia CAS-106867-R8R1C4.
- «En cobertura a la presencia de familiares y adherentes de Carabineros en la Comisaría de Los Álamos, el periodista Davor Gjuranovic entrevista a un menor de edad para dar testimonio de que conoció a uno de los fallecidos. El niño comienza a proferir mensajes de odio contra el Presidente de la República. La cobertura no fue interrumpida mientras que los ácidos comentarios del niño hablando directamente de odio al Presidente, son acompañados de aplausos. La transmisión incluyó todos estos gestos como totalmente normales y aceptables. No se entiende que el canal nacional, y en horario de protección al menor, se permitan difundir mensajes de odio contra la máxima autoridad de la República. En momentos en que se requiere mesura, objetividad y templanza, no se puede permitir la difusión de este tipo de mensajes, menos a cargo de personas menores de edad.»* Denuncia CAS-106863-L1Q1Z1.
- «Menor de edad de 10 a 12 años es entrevistado en vivo por el periodista Davor, el niño empieza a gritar que renuncie el presidente, repitiendo gritando que Chile lo odia. Periodista no hace nada y sigue entrevistando, vulnerando derechos de menores e incitando a violencia.»* Denuncia CAS-106862-Z6W7Q8;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14602, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” corresponde al programa informativo diurno de Televisión Nacional de Chile, que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y espectáculos. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de los periodistas Carla Zunino y Andrés Vial;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en el contexto de la noticia sobre el asesinato de tres funcionarios de Carabineros de Chile ocurrido en la Región del Biobío, alrededor de las 13:37 del día 27 de abril de 2024, se establece un contacto en vivo con el periodista Davor Djuranovic, quien se encuentra en las afueras de la

Comisaría ubicada en la localidad de Los Álamos (provincia de Arauco), desde donde salieron la noche anterior a patrullar los uniformados fallecidos.

En el lugar se encuentran decenas de personas manifestando muestras de dolor y apoyo hacia la institución policial, observándose carteles, banderas y globos. En este contexto se identifica:

-(13:38:51 - 13:39:33) El periodista comienza a entrevistar a la gente reunida, produciéndose el primer diálogo con un menor de edad:

Periodista: “Aquí conversaba hace un ratito con uno de los niños, tú lo conociste al Carabinero”.

Niño: “Sí, lo conocí a él, y a él igual - mientras muestra su teléfono móvil -. Él una vez estaba comprando y me dio mil pesos. Muy buena persona”.

Periodista: “¿Uno de los Carabineros?”.

Niño: “Sí, no, a los dos los conocía. Él se iba a un girar a mi casa - apuntando a un teléfono móvil que sostiene -. Era muy buena onda, no se merecía la muerte. Pero el Gobierno no se coloca los zapatos ni los pantalones. Boric prometió cuántas cosas, prometió esto, prometió lo otro, y ¿A dónde está? ¿Por qué no renuncia Presidente Gabriel Boric? Yo se lo digo amablemente, porque toda la gente lo odia a usted. ¡Lo odia, lo odia!”

El periodista, sin dejar que el niño continúe, concluye la entrevista, quitándole el micrófono, diciendo que esas fueron parte de las expresiones, trasladándose unos pasos para entrevistar a otras personas.

-(13:41:26- 13:42:09) Concluyendo el despacho, la conductora del noticiario señala, a propósito de las opiniones de los entrevistados, lo siguiente:

Carla Zunino: “Las personas quieren ser escuchadas, eso lo entendemos, entendemos la emoción. Davor también como hombre de región que es, sabe que, en las regiones, sobre todo, y en los lugares, a lo mejor más apartados, más pequeños, el vínculo, la relación que puede haber entre los Carabineros y la ciudadanía, es mucho más profunda, mucho más cotidiana. Ese niño dice, a mí una vez me pasó una luca, bueno, eso habla de algo cotidiano, de un cariño, de una relación que se va forjando en el tiempo y que explica la desazón evidente y muy comprensible que tienen las personas que han llegado allí al cuartel para ofrecerle un abrazo a esas familias que pierden hoy día un ser querido, en este caso un Carabinero y también a la institución que otra vez tiene que despedir a estos tres mártires, que además mueren de una forma tan violenta y tan cruel.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra f) del inciso tercero de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸¹; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)⁸²; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁸⁵ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

⁷⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquellos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, abre un espacio para que un menor entregue su testimonio y parecer, en el marco de la cobertura de la noticia relacionada con el homicidio de tres carabineros en servicio.

Por sus características, el hecho que aborda el programa puede ser caracterizado como de “*interés público*” a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, no apreciándose tampoco elementos que tendieran a distorsionar o exacerbar los hechos informados, por lo que su comunicación, además de ser una materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución

⁸⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, continuando con lo razonado en el considerando anterior, resulta necesario dejar constancia también de que los comentarios que realiza el menor relacionados con el Presidente de la República, de igual modo se encuentran amparados por las garantías del artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A este respecto, es importante tener en consideración que, en nuestra legislación, acorde con el sistema jurídico interamericano de protección de los derechos humanos, las opiniones realizadas con objeto de criticar el actuar de la autoridad política gozan de una mayor amplitud en su protección, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, y también de la derogación de las normas sobre *desacato* existentes en el Código Penal⁸⁷, que fueron reiteradamente consideradas contrarias al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por la CIDH;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo razonado en los considerandos precedentes, se debe recordar que, de acuerdo con la Declaración de Chapultepec (1994), *«Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público»*.

Este principio es coherente con el Principio N° 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), que dispone: *«Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información»*.

En este sentido, como ha señalado la CIDH interpretando el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *«en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas -y no menos expuestas- al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica»*⁸⁸.

De este modo, los comentarios o críticas, así como también la petición que pudo realizar el menor entrevistado, parecen amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en lo que regula el artículo 19 N° 12 de la Constitución, como el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mérito de lo razonado, y sin que lo anterior importe que este Consejo comparta los dichos expresados por el menor entrevistado, de los antecedentes del caso de marras no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, durante la transmisión del programa “24 Tarde” del día 27 de abril de 2024, de una entrevista a un menor de edad, en la que criticaba al Presidente de la República y solicitaba su renuncia; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

⁸⁷ Ley N° 20.048, de 31 de agosto de 2005, que derogó el artículo 263.

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. INFORME SOBRE TRANSMISION DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe C-14784, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, relativo a la Transmisión de la Campaña de Interés Público “Ayudas Tempranas”, aprobada por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero del corriente. Dicha campaña, buscaba dar a conocer el conjunto de medidas destinadas a ir en ayuda inmediata de las personas afectadas por los incendios forestales ocurridos durante el mes de febrero de 2024, informando a la ciudadanía sobre la disposición de apoyo para las personas afectadas. Esta debía ser transmitida entre el martes 20 y el lunes 26 de febrero de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña constaba de un spot de 50 segundos de duración y debía ser exhibida durante los días señalados con dos emisiones diarias. En virtud del informe C-14784 ya referido, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ayudas Tempranas”;
- III. Que, la campaña antes referida fue debidamente comunicada en su oportunidad a Universidad de Chile y a Red de Televisión Chilevisión S.A.;
- IV. El Informe 14784/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión extraordinaria de 19 de febrero de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Ayudas Tempranas”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era dar a conocer el conjunto de medidas destinadas a ir en ayuda inmediata de las personas afectadas por los incendios forestales ocurridos durante el mes de febrero de 2024, informando a la ciudadanía sobre la disposición de apoyo para las personas afectadas.

Esta debía ser transmitida entre el martes 20 y el lunes 26 de febrero de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 50 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Universidad de Chile no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en la forma debida, la campaña “Ayudas Tempranas” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 20 y el 26 de febrero de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que, durante el día 20 de febrero del mismo año, no habría sido emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada habría infringido los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ayudas Tempranas”, por cuanto durante el día 20 de febrero de 2024 no habría sido emitido *spot* alguno en horario de alta audiencia.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, lo anterior podría importar por parte de la concesionaria una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la campaña de utilidad o interés público denominada “Ayudas Tempranas”, por cuanto no habría transmitido el día 20 de febrero de 2024 *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 20 al 26 de junio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra

de Megamedia S.A., por la emisión de una autopromoción de la teleserie “El Señor de la Querencia” los días jueves 20 y lunes 24 de junio, así como la emisión de la teleserie “Al Sur del Corazón” el mismo lunes 24 de junio, todos de 2024.

Se levantó la sesión a las 14:03 horas.